

Comentario sobre *Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea*, Informe del Grupo Especial del 18 de enero de 2011, adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias en su reunión del 24 de febrero de 2011

Dr. José Manuel Vargas Menchaca

Resumen: Corea acudió al mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) para reclamar a los Estados Unidos la imposición de derechos *antidumping* en tres casos: chapas de acero inoxidable en rollos, hojas y tiras de acero inoxidable en rollos, y hojas de sierra de diamante y sus partes. En los cuales dicho país utilizó la metodología de reducción a cero, es decir la utilización de márgenes de *dumping* negativos, también conocida como *zeroing*, la cual ha sido declarada por diversos grupos especiales (GE's) y por el Órgano de Apelación (OA),¹ como incompatible con las obligaciones que impone la primera oración del artículo 2.4.2 del Acuerdo *Antidumping* (AAD).

Introducción: De acuerdo con el artículo 2.4.2 del AAD existen tres tipos de metodologías para calcular el margen de *dumping*,² entendido éste como la diferencia que pueda existir en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de una mercancía. Así, cuando el precio de exportación es inferior al valor normal (VN>PE) estamos en presencia del *dumping* o discriminación de precios. Dicho de otro modo, cuando el precio de exportación es superior al valor normal (VN<PE) identificamos márgenes negativos de *dumping*, es decir, la discriminación de precios es nula o inexistente, y por tanto, para muchos países, entre ellos los que forman parte de la Unión Europea, así como para México, Japón, Ecuador, Tailandia y Corea, resulta improcedente aplicar derechos *antidumping* a esas transacciones, en la cuantía que deriva de la aplicación del *zeroing*, toda vez que se trata de márgenes negativos de *dumping*.

La cuestión para algunos países resulta aún más grave cuando la imposición de medidas *antidumping* se realiza no únicamente en las investigaciones *antidumping*, sino también en las revisiones anuales para la imposición retrospectiva de los derechos *antidumping*,³ en las

¹ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India DS141, Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá DS264, Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador DS335, Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia DS343 y Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno (PET) procedentes de Tailandia DS383.*

² “2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de *dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre [1] un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. [2] Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o [3] transacción por transacción”. (Los números entre corchetes fueron añadidos para identificar las 3 metodologías)

³ “9.3.1 Cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos *antidumping* se efectuará lo antes

revisiones de nuevo exportador,⁴ en las revisiones intermedias de medidas *antidumping*⁵ y en los exámenes quinquenales o de extinción de medidas, previstas respectivamente en los artículos 9.3, 9.5, 11.2 y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo *Antidumping* o AAD).⁶

Este tipo de reclamos –referentes a *zeroing*– tuvo su origen en un caso promovido por la India⁷ en contra de la aplicación de derechos *antidumping* impuestos por la Unión Europea basada en *zeroing*. A partir de ello, la Unión Europea decidió no seguir realizando dicha práctica toda vez que fue declarada como incompatible con las obligaciones que impone la OMC a sus Miembros, en particular con respecto la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD. No obstante y toda vez que los Estados Unidos también la realizan, los casos en contra del *zeroing* se han ido acumulando, al extremo de señalar algunos Miembros que no debe ser admitida en ninguna de las tres metodologías descritas en el mencionado artículo y tampoco en las revisiones previstas en los artículos 9 y 11 del mencionado Acuerdo *Antidumping*.

El caso en comento (DS402) no es la excepción, el Grupo Especial (GE) concluyó en su informe que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD, al utilizar la reducción a cero –*zeroing*– en el cálculo de determinados márgenes de *dumping* en las tres investigaciones y revisiones anteriormente mencionadas. En consecuencia,

posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho *antidumping*.³ⁿ (Se omite la transcripción de la nota al pie) ...

⁴ “9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. ...”.

⁵ “11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido **un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo**, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.⁵ (Se omite la transcripción de la nota al pie) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente. (Énfasis añadido)

⁶ “11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, **en un plazo de cinco años** contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”.⁶ (Se omite la transcripción de la nota al pie) El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen. (Énfasis añadido)

⁷ *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (DS141). Los informes del GE y del OA fueron adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias el 12 de marzo de 2001.

las determinaciones definitivas, incluso las modificadas, así como las órdenes de imposición de derechos *antidumping* y también las modificadas, son todas incompatibles con la aludida oración.

Alegaciones de las partes:

- 1. Corea alega que el método de reducción a cero utilizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos es prácticamente idéntico al condenado en otros casos.**

Corea aduce que el método de reducción a cero *–zeroing–* utilizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), en las tres investigaciones que involucran el caso en comento así como las revisiones y modificaciones para la percepción de los derechos *antidumping*, son prácticamente idénticos al método que el OA declaró incompatible con la primera oración del párrafo 2.4.2 del AAD en los asuntos de *CE – Ropa de cama* de algodón (DS141) y *Estados Unidos – Madera blanda V* (DS264).

Corea sostiene que el USDOC calculó márgenes de discriminación de precios en cuantías que excedieron de la magnitud efectiva del *dumping*, identificado para las empresas analizadas en cada una de las tres investigaciones y revisiones que involucran el presente asunto. Lo anterior, al haber percibido los Estados Unidos derechos *antidumping* superiores a las cuantías que habrían correspondido si no se hubiera utilizado el *zeroing*. Es decir, si no hubieran llevado a cero todos los márgenes negativos (en los que el precio de exportación es superior al valor normal) de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del *dumping* de todos los modelos investigados.

- 2. Estados Unidos reconoce que el *zeroing* utilizado en el método de comparación entre promedios en las investigaciones es incompatible con la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD.**

Los Estados Unidos no cuestionan la exactitud de la descripción que Corea hace del método de reducción a cero en lo que se refiere a las investigaciones en litigio. Igualmente reconocen que en el caso de *Estados Unidos – Madera blanda V* (DS264), el OA constató que el uso de *zeroing* con respecto al método de comparación entre promedios ponderados del valor normal, en comparación con los promedios ponderados del precio de exportación, en las investigaciones era incompatible con la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD, cuando interpretó de forma integrada las expresiones márgenes de *dumping* y todas las transacciones de exportación comparables referidas en dicha primera oración.

De este modo, los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes de *dumping* calculados en los tres asuntos de este caso DS402 y, por tanto, no refutan las alegaciones de Corea. Así las cosas, los Estados Unidos no presentan algún argumento jurídico para rebatir la interpretación, citada por Corea, que el Órgano de Apelación hace de la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD.

No obstante lo anterior, los Estados Unidos sostienen que los informes anteriores del OA y de los GE's no son obligatorios para los demás grupos especiales que se ocupan de otras diferencias. Los Estados Unidos expresan que los derechos y las obligaciones de los Miembros derivan del

texto de los acuerdos abarcados, es decir, de algún modo argumentan que no existe la aplicación automática de la *jurisprudencia* (precedentes) de la OMC.

Para Corea los informes de los GE's y del OA son precedentes que crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y seguir las conclusiones a las que ha llegado el OA en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los GE's, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Al respecto, el GE del asunto en comento DS402 coincidió con Corea al señalar “ ... estamos de acuerdo con Corea en que los informes adoptados generan expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC (se omite la nota al pie) y en que seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas”.⁸

3. La Unión Europea invoca la fuerza de los precedentes resueltos por el Órgano de Apelación.

En su calidad de tercero participante en este caso DS402, la Unión Europea invoca el informe del OA sobre *Estados Unidos – Determinaciones antidumping con respecto al acero inoxidable* procedente de México (DS325), para señalar que los GE's deben atenerse a las resoluciones del OA cuando éste ha interpretado anteriormente las mismas cuestiones jurídicas.

Incluso la Unión Europea hace patente que en el asunto DS402 no hay diferencia que ventilar por parte del GE, toda vez que los Estados Unidos reconocen que sus medidas son incompatibles con el AAD, por lo cual dicho Grupo podría sugerir en ejercicio de lo establecido en el artículo 19.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD)⁹ que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad de manera inmediata.

4. El mandato y función del Grupo Especial (GE).

Al igual que en otros tres casos en los que se sometió a litigio la reducción a cero¹⁰ y en los cuales los Estados Unidos tampoco refutaron la reclamación de los países demandantes, el GE encargado del asunto en comento DS402 procedió a identificar cuál era el mandato y función del

⁸ Véase el Informe del GE *Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea DS402*, párrafo 7.31. Sobre este mismo punto puede consultarse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112.

⁹ Artículo 19.1 del ESD “Artículo 19 Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación 1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado (es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del GE o del OA) la ponga en conformidad con ese acuerdo. (se omite nota al pie) Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (El subrayado es nuestro)

¹⁰ *Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador DS335*, *Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia DS343* y *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno (PET) procedentes de Tailandia DS383*.

GE, reconociendo que no podía otorgarle la razón a Corea, a pesar de la ausencia de contra argumentación de los Estados Unidos.

Por una parte, con fundamento en el artículo 11 del ESD,¹¹ el GE reconoció que la función de cada grupo es realizar una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido, el cual incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados, en este caso del AAD, y de la conformidad de la(s) medida(s) impugnadas con dicho Acuerdo; para de este modo formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los Acuerdos de la OMC.

El GE tampoco soslaya el hecho de que la situación planteada por Corea es muy semejante a la que conocieron otros GE's, concretamente en: *Estados Unidos – Camarones (Ecuador) DS335*, *Estados Unidos – Camarones (Tailandia) DS343* y *Estados Unidos – Bolsas PET (Tailandia) DS383*, y frente al hecho de que los Estados Unidos no cuestionan la alegación presentada por Corea, están de acuerdo en orientarse por el enfoque adoptado por esos GE's, para lo cual consideran de suma importancia analizar, *inter alia*, el aspecto de la carga de la prueba.

Con lo descrito en el párrafo anterior se confirma lo expuesto por los Estados Unidos, en el sentido de que no hay una jurisprudencia automática en la OMC y que los asuntos resueltos por otros GE's son precedentes no obligatorios para los demás. No obstante, es atribución de los GE's analizar y, en su caso, orientarse por lo resuelto en casos semejantes por otros GE's y por el OA.

5. Carga de la prueba.

En atención al principio general de Derecho de *quién afirma está obligado a probar*, en el caso en comento resulta particularmente importante analizar la carga de la prueba que corresponde al reclamante, en este caso a Corea. Dicho de otro modo, al no haber una refutación por parte de los Estados Unidos (el reclamado) a la alegación presentada por Corea, tiene que observarse por parte del GE si éste último cumplió *prima facie* con la carga de la prueba, que como una cuestión de derecho, le corresponde como reclamante para efectos de pronunciarse a su favor.

A mayor abundamiento, en el caso *Estados Unidos – Juegos de azar (Antigua y Barbados) DS285*,¹² el OA se pronunció en el sentido de que “[u]n grupo especial incurre en error si se

¹¹ “Artículo 11 Función de los grupos especiales. La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria”.

¹² Casos anteriores relevantes sobre la carga de la prueba son *CE – Hormonas (Canadá) DS48*, en el cual el OA resolvió que el GE había incurrido en error de derecho al absolver a las reclamantes de la necesidad de proceder a una acreditación *prima facie* y desplazar la carga de la prueba al reclamado. En el caso *Estados Unidos – Camisas y blusas (India) DS33*, el GE debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas, así que sólo después de que el GE hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.

pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*”, agrega el informe del GE que conoció del asunto Juegos de azar:

“Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en ‘pruebas y argumentos jurídicos’ aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica”.

En virtud de lo expuesto, las alegaciones que presente el reclamante, en este caso Corea, tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.

A partir de lo anterior y a pesar de la falta de refutación por parte de los Estados Unidos, el GE examinó las alegaciones y pruebas presentadas por Corea, entre otros aspectos, aporta copia de los programas informáticos que el USDOC utilizó para sus determinaciones definitivas, en las que se observa que el cálculo de la cuantía total del *dumping*, incluye únicamente las ventas en que el margen de *dumping* es superior a cero. Por tanto, llegó a la determinación que este país en su calidad de reclamante había cumplido con el estándar *prima facie* en los tres casos que involucran el presente asunto DS402.

De este modo, el GE pasó analizar la situación jurídica en la que quedaban los Estados Unidos al no haber sido refutada la alegación de Corea. En consecuencia, el GE concluyó que los Estados Unidos habían actuado en los 3 casos de *dumping* alegados por Corea de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera oración del artículo 2.4.2 del AAD, tal y como sucedió en los casos anteriormente evaluados por otros GE’s, huelga decir, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.34; y *Estados Unidos - Bolsas PET (Tailandia)*, párrafo 7.24.

Conclusión: Las disputas promovidas en contra de los Estados Unidos con motivo de la práctica del *zeroing*, han derivado en una cascada de asuntos, que tienen una solución común propuesta por el propio Estados Unidos, en el sentido de hacer del conocimiento público el resultado de los paneles que han conocido dicho tema, así como de poner a consideración de todos los interesados, la solución que permita atender las recomendaciones emitidas por el OSD. A partir del análisis de los comentarios recibidos, evaluar el camino y reglas idóneas para modificar la práctica estadounidense en relación con el *zeroing*.

Lo anterior ha generado en la membresía de la OMC, la consideración de que está tomando mucho tiempo la eliminación de la práctica del *zeroing*, sobre todo atendiendo a los plazos prudenciales establecidos para cada uno de los asuntos en los que se sometió dicho tema a discusión.

Como lo hemos comentado, existen diversos casos que han examinado el tema de *zeroing* y su compatibilidad con las normas de la OMC, entre ellos se encuentran los siguientes: i) *Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (Reclamante Japón DS322) , ii) *Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de la*

reducción a cero (Reclamante Unión Europea DS350), y iii) *Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (reducción a cero)* (Reclamante Unión Europea DS294). Al respecto y toda vez que los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación han declarado la incompatibilidad con las normas de la OMC y dichos informes fueron adoptados por el OSD, el cumplimiento por parte de los Estados Unidos sobre dichos asuntos ha sido examinado en todas las reuniones ordinarias del OSD celebradas durante 2011.

Al respecto es de comentar que al menos cada mes se realizan las reuniones ordinarias del OSD. En dichas sesiones, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.1 del ESD, el Órgano se encarga de vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones emitidas por el propio Órgano, así como de autorizar, en su caso, la suspensión de concesiones. En este sentido, el hecho de que en todas las reuniones ordinarias se hayan examinado los asuntos en comento, deriva de que el procedimiento de cumplimiento por parte de los Estados Unidos ha sido lento e implica modificaciones importantes a la práctica administrativa que ha seguido durante muchos años, es decir, hasta el momento los Estados Unidos no han cumplido satisfactoriamente con las recomendaciones emitidas por el OSD.

Resulta de particular interés para toda la membresía de la OMC el cumplimiento que al efecto realicen los Estados Unidos, ya que cualquier país al ser investigado por *dumping* por parte de las autoridades estadounidenses, se verá sometido a la aplicación de la metodología de reducción a cero –*zeroing*–. Lo mismo sucede para aquellos países que actualmente tienen órdenes y derechos *antidumping* en contra de sus exportaciones, toda vez que las revisiones y exámenes se verán sometidos a las mismas reglas.

En los diversos informes de situación de los asuntos mencionados en un párrafo anterior, los Estados Unidos señalaron que el 28 de diciembre de 2010 el USDOC, a través de una publicación en el *Federal Register* (81533),¹³ anunció una propuesta para modificar el cálculo del promedio ponderado de los márgenes de *dumping* y los derechos aplicables en determinados procedimientos *antidumping* (exámenes, exámenes por extinción o quinquenales y las comparaciones entre transacciones en las investigaciones); y a partir de los comentarios recibidos¹⁴ de las distintas partes interesadas el USDOC sigue trabajando la propuesta, manifestando que se trata de un proceso interno de aplicación muy difícil.¹⁵

Sin menoscabo de lo anterior, los reclamantes (Japón y la Unión Europea) han continuado con los procedimientos previstos en el ESD para efectos de obtener satisfacción a los intereses económicos que han visto perjudicados. De este modo, ambos países siguieron sendos procedimientos conforme a lo establecido en el artículo 22.6 del ESD para efectos de resolver el

¹³ La fecha límite para recibir comentarios de las personas físicas y morales interesadas en el asunto se fijó para el 27 de enero de 2011; sin embargo, se hizo una prórroga con vencimiento para el 18 de febrero de 2011. Hasta ahora no se ha dictado la resolución final con la cual podría darse cumplimiento a las recomendaciones de la OSD y eliminar el método de reducción a cero para calcular el margen de *dumping*.

¹⁴ Los comentarios recibidos por el USDOC están visible en el sitio de internet: <http://www.regulations.gov/#!searchResults;rpp=10;po=0;s=ITA%252B2010%252B-0011>

¹⁵ Al respecto se revisó la Agenda Regulatoria Semianual publicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en donde se mencionan las reformas regulatorias que se han llevado a cabo, o aquéllas que están en revisión hasta junio de 2011, así como las actividades que se esperan realizar hasta marzo de 2012. En ningún apartado de esta agenda se mencionan las modificaciones a la metodología para el cálculo del margen de *dumping*.

monto que corresponde a cada uno por concepto de represalia o retorsión en cada caso. Frente a esto y con la esperanza de la convocatoria lanzada por los Estados Unidos en diciembre de 2010 tuviera efectos favorables, emitieron comunicaciones de mutuo acuerdo (WT/DS322/39 y WT/DS294/40) a fin de que los trabajos de los arbitrajes del artículo 22.6 del ESD fueran suspendidos hasta noviembre de 2011 y enero de 2012, respectivamente, en espera –como ya dije– de que los Estados Unidos les brinden (a Japón y a la Unión Europea) una pronta solución al cumplimiento de los informes de los respectivos GE´s y del OA.

En opinión de la Unión Europea, expresada en la reunión del OSD del 24 de febrero de 2011 y reiterada en reuniones posteriores de dicho Órgano referentes a los asuntos comentados *supra* (DS294, DS322 y DS350¹⁶), los esfuerzos de los Estados Unidos no han sido suficientes toda vez que la adopción por parte del OSD de uno de los informes correspondientes se remonta a enero de 2007 (DS322), otro a abril de 2007 (DS294) y el último a diciembre de 2009 (DS350). Así, el plazo prudencial para el cumplimiento se ha excedido en demasía. La Unión Europea tampoco considera que la propuesta de los Estados Unidos sea en si misma una medida destinada al cumplimiento de los informes, es decir, lo que la Unión Europea espera como cumplimiento de los informes adoptados por el OSD, es que los Estados Unidos declaren la terminación inmediata de la práctica de fijación de derechos *antidumping* a partir de la aplicación del *zeroing*.

En la reunión del OSD del 25 de marzo de 2011, al abordar el asunto *Corea vs. Estados Unidos DS402*, los Estados Unidos declararon que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera que respetasen las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC y añadieron que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Así, el 17 de junio de 2011, Corea y los Estados Unidos informaron al OSD que habían fijado de común acuerdo el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD. Toda vez que el asunto en comento involucra tres productos, en cuanto a los dos primeros, chapas de acero inoxidable en rollos y, hojas y tiras de acero inoxidable en rollos, el plazo prudencial comprendería nueve meses, por lo que expiró el 24 de noviembre de 2011. Con respecto a las hojas de sierra de diamante y sus partes, el plazo prudencial abarcaría ocho meses, por lo que concluyó el 24 de octubre de 2011. Dado que los plazos mencionados ya fenecieron, es posible que los países recurran a los procedimientos de represalias previstos en el artículo 22 del ESD para obtener la satisfacción a sus intereses, en cuyo caso se tendrá algún resultado para el segundo semestre de 2012.

Adicionalmente la Unión Europea señala la cuestión del cobro excesivo de derechos, sobre todo a partir del vencimiento del plazo prudencial y de algún modo reclama a los Estados Unidos la

¹⁶ La Unión Europea no ha promovido un procedimiento de arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del ESD. “Artículo 22 Compensación y suspensión de concesiones ... 2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 ... cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados. ... 6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, ... si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta ... la cuestión se someterá a arbitraje. ...”.

conveniencia de que esos derechos sean reembolsados. La respuesta de los Estados Unidos involucró el caso ventilado durante años referente a los bananos, en el cual la Unión Europea no estuvo de acuerdo en proceder al reembolso por concepto del pago de derechos. En consecuencia, es de esperarse que los Estados Unidos tampoco decidan proceder al reembolso, toda vez que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC no impone dicha obligación.

Por otra parte, en la reunión del OSD celebrada el 27 de septiembre de 2011, la Unión Europea expresó que seguía dispuesta a entablar conversaciones con los Estados Unidos en el marco de la OMC, o bien bilateralmente, para efecto de que se atendieran las preocupaciones expresadas en las reuniones del OSD celebradas en Ginebra, Suiza, en enero y febrero de 2011. Agregó que esperaba con interés una reacción por parte de los Estados Unidos, a fin de que facilitaran más información sobre la forma y términos en los que dicho país realizará el cumplimiento los informes de los GE's y del OA en relación con las modificaciones a la metodología de reducción a cero.

En suma, es probable que se sigan presentando más casos en contra de la práctica de *zeroing* realizada por los Estados Unidos para el cálculo del margen de *dumping* y la fijación de derechos. Asimismo, en el marco del mecanismo de solución de diferencia de la OMC, también es probable que el proceder de los Estados Unidos en los casos futuros en los cuales se involucre el tema de *zeroing*, sea el no refutar las alegaciones que se formulen en su contra.

Adicionalmente, cuando un Miembro reclame a los Estados Unidos la imposición de derechos *antidumping* es probable que incluya como uno de los argumentos el *zeroing* y, por tanto, forme parte de la reclamación en contra de dicho país. Como ejemplo de los señalamientos anteriores tenemos: i) *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam (DS404)*, ii) *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Corea (DS420)*, iii) *Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China (DS422)*, y iv) *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (DS424)*.

Igualmente no se vislumbra en el corto plazo que los Estados Unidos vayan a modificar su práctica, su legislación y sus normas operativas; en consecuencia, existe la probabilidad fundada de que se sigan incrementando los casos en contra de dicho país.